



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-23/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-02/2023, al considerarse que: **a)** son ineficaces los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al igual que los planteamientos relativos al incorrecto análisis y valoración probatoria de las siguientes conductas: uso indebido de recursos públicos y coacción al voto; **b)** no le asiste la razón al accionante al hacer valer la presencia de una de las personas denunciadas en el lugar de los hechos, y; **c)** la determinación final en cuanto a que no se actualizaron las infracciones fue acertada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	9
4.3. Justificación de la decisión .....	9
5. RESOLUTIVO .....	299

### GLOSARIO

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada MG:</b>	María Isabel García Barrientos, otrora presidenta ejecutiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Felipe, Guanajuato
<b>Denunciado EM:</b>	Eduardo Maldonado García, en su calidad de presidente municipal con licencia del municipio de San Felipe, Guanajuato
<b>DIF:</b>	Desarrollo Integral de la Familia
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta Ejecutiva:</b>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El seis de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *PAN* presentó denuncia en contra de la *Denunciada MG*, el *Denunciado EM*, y en contra del *PVEM* por culpa en la vigilancia, por las siguientes conductas: actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, coacción al voto y por el uso indebido de imágenes de personas menores de edad.

**1.2. Trámite e incompetencia.** El siete de abril, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita, quedando inscrita con el número de expediente 45/2021-PES-CG, reservando la admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen en el apartado **1. Antecedentes**, corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Posteriormente, el veintiuno de abril, la referida *Unidad Técnica* remitió las constancias del expediente al *Consejo Municipal*.

**1.3. Registro, radicación, admisión y trámite.** El veinticuatro de abril, el *Consejo Municipal* registró la denuncia, asignando el número de expediente 09/2021-PES-CMSF, el cual fue remitido el veintinueve de junio a la *Junta Ejecutiva*.

El veinticuatro de agosto, la *Junta Ejecutiva* radicó la denuncia, y el cinco de octubre dictó su admisión.

Posteriormente, el veintiséis de octubre, al estimar realizados los trámites correspondientes, la *Junta Ejecutiva* remitió el expediente al *Tribunal Local* para que determinara lo que conforme a derecho procediera.

**1.4. Trámite ante el Tribunal Local.** El tres de noviembre fue turnado el expediente, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEG-PES-325/2021.

**1.5. Reposición del procedimiento.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el cual determinó la reposición del procedimiento especial sancionador, por falta de diligencias de investigación e indebida fijación de la litis.

**1.6. Diligencias de la Unidad Técnica.** En acatamiento al referido acuerdo plenario, la *Unidad Técnica* realizó las diligencias especificadas por el *Tribunal Local*, y una vez terminadas, el ocho de febrero del año en curso, le remitió el expediente.

**1.7. Radicación ante el Tribunal Local y resolución impugnada.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se radicó el expediente ante el *Tribunal Local*, quedando registrado con el número TEEG-PES-02/2023.

El trece de abril siguiente, el órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, donde se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas respecto de la *Denunciada MG*, el *Denunciado EM* y el *PVEM*.

**1.8. Impugnación federal y encauzamiento.** En desacuerdo con dicha resolución, el veinte de abril de dos mil veintitrés, el *PAN* promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo, esta Sala Regional, encauzó la demanda a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer de la presente controversia<sup>2</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que tuvo origen en la denuncia de diversas conductas que se estiman violatorias de la equidad en la contienda, presentada en contra de quien fuera presidente municipal con licencia y la presidenta ejecutiva del *DIF*, del municipio de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

- 4 El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### ➤ Denuncia

El seis de abril de dos mil veintiuno, el *PAN* denunció el uso de recursos públicos para la promoción personalizada por parte del *Denunciado EM*, derivado de los actos realizados por él en compañía de la *Denunciada MG*, el

---

<sup>2</sup> Lo anterior, en términos de los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, normativa que establece que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, las Salas del Tribunal Electoral deberán integrar el expediente, identificarlo como juicio electoral y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

<sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>4</sup> Visible en los autos del expediente principal.

día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad de San Bartolo de Berrios, del municipio de San Felipe, en la plaza principal, que consistió en la entrega de artículos utilitarios en periodo de intercampaña, específicamente zapatos.

➤ **Resolución impugnada**

El trece de abril de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las siguientes conductas denunciadas: actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, coacción al voto, y el uso indebido de imágenes de personas menores de edad.

En un primer momento, el Tribunal responsable puntualizó que no operaba la caducidad de la facultad sancionadora, al actualizarse la excepción prevista en la jurisprudencia 11/2013<sup>5</sup>, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el *Instituto Local* realizó de manera constante diversas diligencias de investigación y requerimientos para allegarse de los elementos necesarios a fin de verificar la acreditación de las conductas denunciadas.

Por lo tanto, la tardanza derivó de la necesidad de realizar mayores requerimientos de investigación para el esclarecimiento de los hechos para brindar suficientes elementos al *Tribunal Local* con el objetivo de resolver la existencia o no de la infracción y de las consecuencias jurídicas respectivas.

Posteriormente, el *Tribunal Local* detalló los medios de prueba aportados por el *PAN* y los recabados por la autoridad sustanciadora.

En relación con un requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe al *Denunciado EM*, el *Tribunal Local* estimó que se realizaron preguntas sobre la comisión de los hechos que, presuntamente, infringieron la normativa electoral, lo cual está prohibido para la autoridad que lleva a cabo la investigación preliminar, de conformidad con el artículo 20 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, la responsable concluyó que las preguntas realizadas al *Denunciado EM* vulneraron el principio de no autoincriminación que rige a los

---

<sup>5</sup> De rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, a su respuesta no se le podía conceder valor probatorio alguno.

Así, de la valoración de los medios probatorios admitidos, el *Tribunal Local* **tuvo por acreditados** los siguientes hechos:

1. Calidad de las partes:
  - a. El representante del *PAN*.
  - b. El *Denunciado EM* quien contaba con licenciada autorizada a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por más de sesenta y cinco días, al cargo de Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.
  - c. La *Denunciada MG*.
  - d. *PVEM* como ente de interés público.
2. Presencia del *Denunciado EM* el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad San Bartolo de Berrios, municipio de San Felipe.
3. Titularidad de la cuenta de Facebook.

6

Y los **hechos no acreditados** fueron los siguientes:

1. Intención del *Denunciado EM* para contender por la elección consecutiva para el cargo de presidente municipal de San Felipe, al momento de los hechos denunciados.
2. La presencia de la *Denunciada MG* el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad de San Bartolo de Berrios.
3. La entrega de zapatos el treinta y uno de marzo, en la comunidad de San Bartolo de Berrios.

Por lo tanto, el *Tribunal Local* determinó que no fue posible corroborar de manera indubitable que la *Denunciada MG* se encontrara en la comunidad de San Bartolo de Berrios el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y, en consecuencia, lo procedente era declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, pues debía prevalecer el principio de presunción de inocencia, ya que, si no se acreditó su presencia en el lugar de los hechos, menos aún su participación.



Ahora, en relación con el *Denunciado EM*, la responsable argumentó que su sola presencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad de San Bartolo de Berrios, era insuficiente para tener por acreditada la comisión de las conductas que le fueron imputadas por el *PAN*, a saber.

Respecto a los actos anticipados de campaña<sup>6</sup>, la responsable concluyó que se acreditó el elemento temporal, pero no así los elementos personal y subjetivo, ya que el *Denunciado EM* no se ostentó como aspirante a alguna candidatura o precandidatura, y el *PAN* no probó que tuviera esa calidad, aunado a que del mensaje emitido no se advirtió la intención del *Denunciado EM* de posicionarse, en virtud de que no hace un llamado expreso al voto, no se observó una promoción para obtener la candidatura, ni contiene frases equivalentes funcionales.

Con relación al uso indebido de recursos públicos, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditó que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el *Denunciado EM* hiciera entrega de algún bien, aunado a que no se encontraba ejerciendo su encargo, por lo cual no podía disponer o hacer uso de recurso público.

De la configuración de la promoción personalizada, la responsable estimó que no se acreditó el elemento objetivo porque del caudal probatorio no se desprendió que el *Denunciado EM* hubiese anunciado a la ciudadanía alguna gestión de gobierno u obtención de beneficios donde les solicitara su apoyo, tampoco se identificaron colores o frases que se relacionaran con propaganda emitida por el Ayuntamiento de San Felipe.

En relación con el elemento personal, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditó ya que, al momento de los hechos, el *Denunciado EM* no tenía carácter de persona servidora pública.

Por lo cual, concluyó que solo se actualizó el elemento temporal, ya que el hecho denunciado ocurrió una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021, pero no era posible tener por actualizados los elementos personal ni objetivo.

Ahora, en relación con la coacción al voto, el *Tribunal Local* concluyó que las pruebas aportadas resultaron insuficientes, aun de forma concatenada, para

<sup>6</sup> Derivado del análisis a las expresiones realizadas por el *Denunciado EM* y capturadas en el video materia de la investigación certificado en el documento público ACTA-OE-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021.

acreditar que el *Denunciado EM* entregó zapatos, lo que se entendería como una forma de presión al electorado

Asimismo, la responsable argumentó que el uso indebido de imágenes de personas menores de edad no podía ser atribuible al *Denunciado EM*, ya que el video cuestionado no fue difundido por él, sino que fue publicado en el perfil de Facebook de una tercera persona, aunado a que lo difundido no configuró propaganda político-electoral, por lo cual no le eran aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el *Tribunal Local* determinó que era inexistente la culpa en la vigilancia atribuida al *PVEM*, porque si bien es cierto que hubo un vínculo entre el *Denunciado EM* y dicho instituto político, no se probó la existencia de las conductas denunciadas.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el *PAN* hace valer lo siguiente:

8

1. El *Tribunal Local* de manera injustificada retardó arbitrariamente la resolución del procedimiento sancionador, pues desde la presentación de la denuncia y la emisión de la sentencia transcurrieron dos años.
2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
3. Falta de exhaustividad, en virtud de que la responsable dejó de analizar todas las circunstancias del caso concreto y el material probatorio ofrecido como prueba.
4. El *Tribunal Local*, incorrectamente, concluyó que no se actualizaron los elementos subjetivo y personal de las conductas denunciadas.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio a la parte actora<sup>7</sup>.

**Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

---

<sup>7</sup> En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





1. Si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.
2. Si el *Tribunal Local* realizó un análisis exhaustivo del caso concreto.
3. Si el análisis y valoración probatoria respecto a las conductas denunciadas fue correcto.
4. Si el *Tribunal Local* retrasó la resolución del procedimiento de manera injustificada.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, por lo siguiente:

1. Deben desestimarse los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable.
2. Son ineficaces los planteamientos relativos al incorrecto análisis y valoración probatoria de las siguientes conductas: uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, y, por otro lado, no le asiste la razón en cuanto a la acreditación de la presencia de la *Denunciada MG* en el evento analizado.
3. La determinación final en cuanto a que no se actualizaron las infracciones fue acertada.
4. Existió una dilación injustificada para emitir la resolución del *PES*.

9

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

###### ➤ Fundamentación y motivación

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

10

➤ **Caso concreto**

En el escrito de demanda, el *PAN* hace valer que la resolución impugnada carece de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación, debido a que las razones en las que el *Tribunal Local* sustentó la inexistencia de las conductas denunciadas no son acordes a lo que obra en el expediente bajo una perspectiva de buen derecho, en virtud de que dejó de tomar en cuenta todas las circunstancias y el material probatorio aportado y ofrecido como prueba.

De la revisión de la resolución combatida, se desprende que el *Tribunal Local* señaló las porciones normativas aplicables al caso concreto, y los razonamientos que sustentaron su decisión.

Asimismo, en un primer término el *Tribunal Local* determinó cuáles medios de prueba fueron admitidos y analizados para resolver el *PES*, así como sus alcances, los hechos que fueron acreditados y los que no.



Al respecto, cabe señalar que los medios probatorios aportados por las partes fueron:

- Capturas de pantalla insertas en la denuncia presentada por el *PAN*.
- Ligas electrónicas:
  - o <https://www.facebook.com/IEEGTO/videos/1224841054543000/>
  - o <https://ieeg.mx/sesiones-2020/>
  - o <https://dif.guanajuato.gob.mx/portada/localiza-tu-dif/>
  - o <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
  - o <http://periodicotiempo.com.mx/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>
  - o <https://m.facebook.com/> **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**  
**Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
- Certificación del cuatro de marzo, consistente en la acreditación de la representación del *PAN*, expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*.
- Certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*:
  - o ACTA-OE-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021
  - o ACTA-OE-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021
  - o ACTA-OE-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021
- Informes rendidos por:
  - o *Denunciado EM*.
  - o Secretaría de Ayuntamiento de San Felipe.
  - o Secretario técnico del Patronato del *DIF*.
  - o Unidad de Transparencia de San Felipe.
  - o Recursos Humanos del *DIF*.
  - o Instituto Nacional Electoral.
  - o Representación del *PAN*.

En consecuencia, declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a la *Denunciada MG*, al estimar que no fue posible corroborar de manera indubitable que se encontrara en la comunidad de San Bartolo de Berrios el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al *Denunciado EM*, la responsable argumentó que su sola presencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad de

San Bartolo de Berrios, era insuficiente para tener por acreditada la comisión de las siguientes conductas que le fueron imputadas por el *PAN*: actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, coacción al voto, y el uso indebido de imágenes de personas menores de edad.

Asimismo, el *Tribunal Local* determinó que era inexistente la culpa en la vigilancia atribuida al *PVEM*, porque no se probó la existencia de las conductas denunciadas<sup>8</sup>.

Ahora, se estima que los argumentos expuestos son **ineficaces** para combatir la resolución impugnada, pues el *PAN* sostiene sus agravios en afirmaciones subjetivas y genéricas, carentes de sustento para desvirtuar las razones dadas por el *Tribunal Local*. Es decir, el accionante es omiso en señalar cuál o cuáles fueron las pruebas que la responsable omitió estudiar, o de qué manera su análisis fue incorrecto, aunado a que no combate frontalmente los razonamientos vertidos por el *Tribunal Local*.

#### **4.3.2. Agravios relativos al incorrecto análisis y valoración probatoria respecto a las conductas denunciadas**

12

- **Presencia de la *Denunciada MG* el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en la comunidad de San Bartolo de Berrios**

El *PAN* argumenta que el actuar del *Tribunal Local* no fue conforme a derecho, porque se encuentra demostrado que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la *Denunciada MG* se desempeñaba como presidenta del *DIF*. Por lo que, no es materia de duda el cargo público que ostentaba en la fecha mencionada.

Además, señala que obra en autos el testimonio de dos personas, quienes fueron coincidentes en señalar la presencia de la *Denunciada MG* en la comunidad de San Bartolo de Berrios el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, a consideración del accionante, esas pruebas son suficientes para demostrar la participación de la *Denunciada MG* en los hechos cuestionados, por lo que, con independencia de que no se vea en el video su *participación activa*, ello de ninguna manera debe conllevar a sostener que no participó,

---

<sup>8</sup> Razonamientos que fueron detallados con anterioridad en el apartado “**Resolución impugnada**”.



máxime que existen dos personas que dicen haber sido testigos del acto de su presencia.

**No le asiste la razón al PAN.**

Es importante señalar que, no pasa inadvertido para este tribunal, el señalamiento del PAN referente a la existencia del testimonio de **dos** personas que aseguran haberla visto, sin embargo, de la revisión de las constancias solo **una persona** declaró lo siguiente: “...y nos percatamos que ahí se encontraba el C. Eduardo Maldonado García, junto con su esposa, **de la cual desconozco el nombre**, pero sé que es su esposa pues los conozco.”

En relación con lo anterior, el artículo 358 de la *Ley Electoral Local* refiere que las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por su parte, el artículo 359 establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al **concatenarse con los demás elementos** que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese entendido, se considera que el dicho de una persona, en desahogo de un requerimiento de la autoridad instructora, solo arroja un indicio para acreditar los hechos, que requiere de la concatenación de mayores elementos para obtener el carácter de valor pleno que el actor pretende se le otorgue, tales como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan, y la valoración que realice la autoridad competente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En esa medida aún y cuando existe la declaración de una persona, en el caso, no existe una probanza que de forma adminiculada junto con la referida declaración arroje indicios suficientes para acreditar la presencia de la persona denunciada.

Además, el solo hecho de que la *Denunciada MG* desempeñara su cargo como presidente del *DIF* el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, no implica por sí mismo la acreditación de su presencia en el lugar y hora denunciados.

En virtud de lo anterior, fue correcta la determinación de la autoridad responsable, con relación a que no se acreditó la presencia de la *Denunciada MG* en el evento cuestionado.

➤ **Uso indebido de recursos públicos**

En relación al uso indebido de recursos públicos, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditó que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el *Denunciado EM* hiciera entrega de algún bien, aunado a que no se encontraba ejerciendo su encargo, por lo cual no podía disponer o hacer uso de recurso público.

Para combatir lo anterior, el *PAN* argumenta que si bien en el expediente no se demostró que el municipio hubiera entregado algún bien a la comunidad donde se llevó a cabo el mitin, ello por sí solo no implica que no se hubiere vulnerado lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

14

Pues existen dos testimonios que indican que sí estuvo presente la *Denunciada MG*, por lo que, con su sola existencia, sumada al hecho indudable de que el *Denunciado EM* hizo referencia al chofer del camión y el camión está cargado de objetos, conduce suponer que en ese evento se hizo uso de recursos públicos para beneficiar al denunciado, aunado a que la simple asistencia de la *Denunciada MG* conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que se desatienden sus responsabilidades y puede influir en la ciudadanía y/o coaccionar su voto, como ocurrió.

Se estima que los planteamientos son **ineficaces**, ya que el argumento central del *PAN* depende de la acreditación de la presencia de la *Denunciada MG* en el mitin del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo cual fue desestimado en el apartado anterior.

➤ **Coacción al voto**

Ahora, en relación con la coacción al voto, el *Tribunal Local* concluyó que las pruebas aportadas resultaron insuficientes, aun de forma concatenada, para acreditar que el *Denunciado EM* entregó zapatos a la ciudadanía, lo que se entendería como una forma de presión al electorado.



Por su parte, el *PAN* argumenta que el Tribunal responsable, indebidamente no realizó una concatenación de las pruebas con lo que se desprende del video aportado, del cual es posible afirmar que el *Denunciado EM* entregó un objeto a la ciudadanía, lo que se traduce en una dádiva que concedió a cambio de que el auditorio transmitiera el mensaje que les había dado. Lo cual sin duda es un acto anticipado de campaña, porque su mensaje trae una solicitud del voto.

Los agravios deben desestimarse por **ineficaces**.

La ineficacia de los planteamientos atiende al hecho de que, el *PAN* no controvierte frontalmente las razones expuestas en la resolución impugnada, aunado a que el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditó la entrega de dádivas, en específico zapatos, y el accionante se limita a señalar que dicha conducta sí se acreditó, pues el *Denunciado EM* entregó un objeto a la ciudadanía que lo escuchaba.

Además, el partido actor tampoco confrontó lo señalado por el *Tribunal Local* en cuanto a que del Acta OE-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021** no se advierte que la Oficialía Electoral, al describir el video ofrecido por el *PAN*, hiciera referencia a la entrega de algún artículo a la ciudadanía.

➤ **Actos anticipados de campaña**

Ahora, respecto a los actos anticipados de campaña, el *Tribunal Local* concluyó que se acreditó el elemento temporal, pero no así los elementos personal y subjetivo, ya que el *Denunciado EM* no se ostentó como aspirante a alguna candidatura o precandidatura, y el *PAN* no probó que tuviera esa calidad, aunado a que del mensaje emitido no se advirtió la intención del *Denunciado EM* de posicionarse frente a la ciudadanía, en virtud de que no hizo un llamado expreso al voto, no se promocionó para obtener la candidatura, ni contiene frases equivalentes funcionales.

En contra de lo anterior, el *PAN* argumenta que el actuar de la responsable fue incorrecto, ya que sí está demostrada la aspiración del *Denunciado EM* a la elección consecutiva.

Además, refiere que el *Denunciado EM* reconoció de forma espontánea su presencia en el evento del treinta y uno de marzo, por lo tanto, no puede desconocer el contenido del video publicado en Facebook.

Asimismo, el accionante expone que la decisión de la responsable no es conforme a derecho, ya que va en contra de la lógica y de los hechos notorios<sup>9</sup>, ya que la autoridad sabía que el *Denunciado EM* fue candidato electo para el ejercicio 2018-2021, y que se encontraba con licencia.

Además, el *PAN* argumenta que el *Tribunal Local* pretende desconocer lo expresamente establecido en el artículo 175 de la *Ley Electoral Local*, pues se asume que el *Denunciado EM* avisó al *PVEM*, de su intención de ser postulado para la elección consecutiva, dentro del plazo establecido en la normativa.

Así las cosas, las publicaciones a las que hace referencia el tribunal responsable, debieron ser consideradas como un indicio corroborado con los hechos notorios que tiene a su disposición, como son sus sentencias y sus propios expedientes.

16 Por tales motivos, el *PAN* argumenta que, contrario a lo resuelto por la responsable, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña sí se actualizan en el caso concreto, pues está acreditada la intención del *Denunciado EM* para contender por la elección consecutiva para el cargo de presidente municipal de San Felipe, y las frases del mensaje que emitió constituyen equivalentes funcionales, ya que sí hizo referencia a su labor como presidente municipal, y expresamente solicitó a su auditorio que llevara el mensaje de las oportunidades y resultados, indicando que no iba a robar, con lo cual se infiere la intención expresa de ser otra vez presidente municipal.

**Tiene razón parcialmente la parte actora** por lo siguiente.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en

---

<sup>9</sup> El *PAN* argumenta que, en el 2018, el tribunal responsable tuvo conocimiento de diversos procedimientos sancionadores. En el 2021 se impugnó la elección de San Felipe, y en los medios de impugnación se menciona expresamente el nombre del *Denunciado EM*, aunado a que existen diversos *PES* en su contra. Mencionando además que, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato se dio difusión a los Acuerdos del *Instituto Local*, en los que se reconoció el carácter de triunfador de la elección al *Denunciado EM*.





contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a lo establecido la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa para declarar su existencia que se demuestren **tres elementos**<sup>10</sup>:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

17

Respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior sostiene que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto<sup>11</sup>:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

18

Respecto a los equivalentes funcionales, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que en esos casos las autoridades jurisdiccionales deben motivar debidamente lo siguiente:

- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito.
- Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Es decir, no basta identificar algunas de las expresiones realizadas y afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que ello debe estar debidamente justificado.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

<sup>12</sup> Al resolver los recursos SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, y SUP-JE-1214/2023 y acumulados.



Además, se debe verificar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, por lo que, para acreditar el elemento subjetivo se debe analizar el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información<sup>13</sup>.

En el caso en estudio, el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo CGIEEG/045/2020, el Consejo General del *Instituto Local* emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación, entre otros, de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, incluido San Felipe.

Asimismo, hizo del conocimiento de los partidos políticos y de la ciudadanía en general los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y los órganos competentes para su registro, de conformidad con el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Para el caso de la **elección de integrantes de ayuntamientos**, el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas es **del veinte al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el Acuerdo CGIEEG/102/2021, mediante el cual se registró la plantilla de candidatas y candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Felipe, postulada por el *PVEM* para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

En el referido acuerdo, el *Instituto Local* refiere que los días **veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo** de dos mil veintiuno, el *PVEM* presentó, a la Secretaria Ejecutiva del referido instituto,

---

<sup>13</sup> Consultar la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la solicitud de registro de las plantillas para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos San Felipe.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo resuelto por la responsable, sí era jurídicamente posible tener por acreditado que, en el momento en que se denunciaron los hechos (treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno), era intención del *Denunciado EM* contender por la elección consecutiva.

Ello, toda vez que el *PVEM* llevó a cabo el registro del *Denunciado EM* con anterioridad, ya que entre el **veintiuno y veintiséis de marzo** de dos mil veintiuno presentó ante la autoridad las plantillas correspondientes para integrar diversos ayuntamientos.

En consecuencia, se estima que el **elemento personal sí se acredita** en el caso concreto, toda vez que, en el video aparece el *Denunciado EM* transmitiendo un mensaje a diversas personas y existía la intención de aspirar a la candidatura consecutiva para integrar el ayuntamiento de San Felipe.

Ahora, antes de proceder con el estudio del **elemento subjetivo**, es importante reproducir el mensaje emitido por el *Denunciado EM*:

20

*“...las oportunidades de tener mejores condiciones, y hoy San Bartolo está progresando lleve ese mensaje a todo San Felipe, porque desde aquí en este barrio donde nací, en este barrio donde crecí vengo a dar resultados, no vengo a robar como lo hiciste en<sup>14</sup> la solidaridad, muchas gracias...”*

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo argumentado por el *PAN*, **el elemento subjetivo no se actualiza** porque de las expresiones denunciadas, no se desprende efectivamente la intención de presentar una plataforma electoral o posicionar al *Denunciado EM* frente a la ciudadanía de forma expresa o a través de equivalentes funcionales.

En principio, es de resaltarse que, como se desprende de las constancias que integran el *PES*, propiamente no quedó acreditado que se hubiere realizado un evento relacionado con la entrega de artículos, sino que solo se corroboró

---

<sup>14</sup> Así se desprende del propio video.



la presencia del *Denunciado EM* en la comunidad de San Bartolo de Berrios, del municipio de San Felipe.

Ahora, respecto a las variables señaladas en la jurisprudencia 2/2023, en relación con el auditorio y el tipo de lugar, reiterándose que propiamente no se acreditó que existiera un evento en sí, se observa que un cúmulo de personas se encuentra cerca del *Denunciado EM* en un lugar público, y se advierte que da respuesta a una serie de preguntas de las personas ahí presentes, conforme al mensaje reproducido previamente, del cual propiamente no se deduce la intención clara e inequívoca de posicionarse como una opción política.

Tampoco se advierte un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a su plataforma electoral, por lo cual, en relación con la modalidad de difusión del mensaje, se estima que en todo caso corresponde a una respuesta a una de las preguntas que se le formuló por parte de las personas presentes. Ante lo cual el *Denunciado EM* respondió: no vengo a robar.

Inclusive del contexto integral de los hechos, no es posible advertir que el *Denunciado EM* pretendiera posicionar su candidatura de frente a la ciudadanía, pues el mensaje denunciado no fue ni siquiera difundido por él, sino que se advierte que es un video tomado por una tercera persona.

Inclusive es válido establecer que tampoco se acredita que las manifestaciones realizadas por el *Denunciado EM* hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía para que tuviesen un impacto real en la equidad de la contienda.

Resaltándose que, conforme al criterio de la Sala Superior, únicamente deben sancionarse aquellos actos que tengan un impacto real o pongan en riesgo la equidad en la contienda, tomando en cuenta que, en el caso, aunque estos ocurrieran en periodo de intercampana, tal situación no genera, de suyo, una ilegalidad en automático, siempre y cuando no se afecte la equidad en la competencia, como sería llevar a cabo un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de las y los contendientes, lo cual, se insiste, no ocurrió<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JE-1205/2023 y acumulado.

En ese sentido, tomándose en cuenta el análisis del mensaje, el contexto de éste, así como la difusión del mismo, se coincide en que no se acreditó el elemento subjetivo en el caso en concreto.

Por tanto, si bien le asiste razón al promovente en cuanto a que incorrectamente se analizó el elemento personal de la infracción, el diverso relativo al elemento subjetivo no se configuró tal y como lo precisó el *Tribunal Local*.

En ese entendido, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* en cuanto a que no se configuraron los actos anticipados de campaña denunciados ante la falta de actualización del elemento subjetivo.

#### **4.3.3. El *Tribunal Local* vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la resolución correspondiente**

##### **➤ Derecho de acceso a la justicia**

22

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*<sup>16</sup>, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>17</sup>.

La *Suprema Corte* ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías

---

<sup>16</sup> **Artículo 17.-** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* [...]

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro digital 172759.



del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>18</sup>.

En relación con ello, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera **pronta**, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de **emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas** de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. En tal orden de ideas, no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora<sup>19</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular<sup>20</sup>.

23

#### ➤ Reglas que rigen el **PES** en el estado de Guanajuato

La *Ley Electoral Local* prevé que los procedimientos sancionadores podrán sustanciarse por la vía ordinaria o la vía especial<sup>21</sup>. Estos últimos, denominados **PES, son de carácter sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, ante la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

Particularmente, el artículo 370 de la *Ley Electoral Local* señala que la *Unidad Técnica* instruirá el **PES** cuando se denuncie la comisión de conductas que

<sup>18</sup> Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro digital 2003018.

<sup>19</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

<sup>20</sup> Tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, p. 81.

<sup>21</sup> Ver regulación específica a partir de los artículos 361 y 370, de la *Ley Electoral Local*, respectivamente.

constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y otros.

Por su parte, el artículo 371 Bis<sup>22</sup>, dispone que la *Unidad Técnica* cuenta con un plazo de veinticuatro horas, posteriores a la presentación de la denuncia, para admitir o desechar la denuncia; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al *Tribunal Local* para su conocimiento.

En similares términos, el artículo 104 del *Reglamento* refiere que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, la autoridad sustanciadora deberá admitir o desechar la denuncia.

Si dentro del plazo fijado para la admisión se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, se impondrán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En caso de que se admita la denuncia, se emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> **Artículo 371 Bis.** En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

<sup>23</sup> Los plazos legales son similares a los establecidos en el artículo 112 del *Reglamento*.



Los artículos 375<sup>24</sup> de la *Ley Electoral Local* y el 117<sup>25</sup> del *Reglamento*, disponen que, celebrada la audiencia, se deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al *Tribunal Local*, remitir un informe circunstanciado, y se deberá exponer las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

Por su parte, el artículo 379 de la referida ley, establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el *Tribunal Local*, se le dará el curso normal, **turnándolo de inmediato** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente<sup>26</sup>:

- a. La Magistratura **radicará** la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento por parte del *Instituto Local* de los requisitos previstos en la *Ley Electoral Local*.
- b. Cuando **se adviertan omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, **se realizarán diligencias** para mejor proveer, **o bien, se ordenarán al Instituto Electoral**, señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales se deberán desahogar en la forma más expedita.

---

<sup>24</sup> **Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: [...]

<sup>25</sup> **Artículo 117.** Celebrada la audiencia, la autoridad sustanciadora deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Estatal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

<sup>26</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

- c. De persistir la violación procesal, la Magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del *PES*.
- d. **Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno**, la Magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal Local* el **proyecto** de sentencia que resuelva el *PES*.
- e. En un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la distribución del proyecto de resolución, el Pleno del *Tribunal Local* resolverá el asunto en sesión pública.

➤ **Caso concreto**

El *PAN* en su demanda refiere que, el *Tribunal Local* no tuvo ninguna justificación para retardar arbitrariamente la resolución de la denuncia interpuesta, pues desde la presentación de la denuncia y la emisión de la sentencia transcurrieron dos años.

26

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que desde que la denuncia fue recibida por la autoridad correspondiente, todas las autoridades involucradas llevaron a cabo diversas actuaciones con el fin de esclarecer los hechos, para que el *Tribunal Local* contara con los elementos suficientes para resolver sobre la existencia o no de las conductas cuestionadas.

En el caso concreto, se realizaron diversas actuaciones procesales como, por ejemplo, un acuerdo de incompetencia, la vinculación para realizar diligencias de investigación y una debida fijación de la litis, la apertura de un cuadernillo, entre otras.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existió, por parte del *Tribunal Local*, una dilación injustificada para resolver el *PES*.

Como se explicó en el apartado correspondiente al marco jurídico, el derecho constitucional que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera **pronta**, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de **emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas** de cada caso.

Por otro lado, el artículo 379 de la referida ley, establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el *Tribunal local*, se le dará el curso normal, **turnándolo de inmediato** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente:

- a. La Magistratura **radicará** la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento por parte del *Instituto Local* de los requisitos previstos en la *Ley Electoral Local*.
- b. Cuando **se adviertan omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, **se realizarán diligencias** para mejor proveer, **o bien, se ordenarán** al *Instituto Local*, señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales se deberán desahogar en la forma más expedita.
- c. De persistir la violación procesal, la Magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del *PES*.
- d. **Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno**, la Magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal Local* el **proyecto** de sentencia que resuelva el *PES*.
- e. En un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la distribución del proyecto de resolución, el Pleno del *Tribunal Local* resolverá el asunto en sesión pública.

27

En el caso, mediante acuerdo de **nueve de febrero del año en curso**, la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local* acordó integrar el expediente TEEG-PES-02/2023 y **turnarlo** a la Magistratura respectiva<sup>27</sup>.

Posteriormente, **el quince de febrero**, la Magistratura instructora **radicó** el expediente en su ponencia, y respecto al **trámite** señaló que se verificaría el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la ley, con la finalidad de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las

---

<sup>27</sup> Foja 388 del Cuaderno accesorio 1.

reglas establecidas en la normativa para emitir la declaratoria correspondiente<sup>28</sup>.

El **trece de abril**, el Pleno del *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente<sup>29</sup>.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que existió una dilación injustificada para resolver el *PES*.

Si bien, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso, en que se atienda su complejidad, las diligencias realizadas y el cúmulo de las pruebas a valorar, entre otras cuestiones, con celeridad debe radicarse el asunto y determinarse si el expediente está debidamente integrado, a efecto de que, de cumplirse con ello, comience a computar el plazo para presentar el proyecto de resolución al Pleno del *Tribunal Local*, o en su defecto, de advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, se realicen las diligencias para mejor proveer o se ordenen al *Instituto Local*; según lo dispone la *Ley Electoral Local*.

28

De lo anterior, se observa que no existieron diligencias adicionales por parte de la autoridad resolutora posteriores a la radicación del expediente, ni pronunciamiento alguno respecto a la revisión de los requisitos previstos en la ley, con la finalidad de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.

Si bien cierto es que, cuando proceda, el exceso de cargas laborales podría justificar algún retraso durante el estudio de la debida integración de los expedientes del *PES* y su eventual resolución, también lo es que debe estar debidamente acreditado en autos; sin que en el caso el *Tribunal Local* expusiera motivos que ampararan la dilación en el dictado de la sentencia, ni remitió alguna documentación para acreditar su actuación<sup>30</sup>.

Por lo que, en consideración de esta Sala, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la *Ley Electoral Local* para resolver el *PES* que se integró con motivo de la denuncia presentada por el *PAN*, sin que en autos se justifique la dilación del *Tribunal Local* para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos en la integración del expediente y, derivado de

---

<sup>28</sup> Foja 414 del Cuaderno accesorio 1.

<sup>29</sup> Foja 419 del Cuaderno accesorio 1.

<sup>30</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado.



ello, estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente en un plazo razonable.

Precisándose que, la resolución del *PES* debió efectuarse con la oportunidad debida como lo mandata la *Ley Electoral Local*, lo cual no ocurrió, ya que transcurrieron cerca de dos meses desde que se radicó en ponencia el expediente [quince de febrero de dos mil veintitrés] hasta el dictado del acto impugnado [trece de abril del presente año].

Con lo cual se hace patente que la autoridad responsable, como órgano resolutor del *PES*, faltó a la exigencia de actuar con la debida diligencia, y en acatamiento a los plazos legales.

En ese sentido, en la medida en que existe un mandato constitucional de brindar certeza jurídica en breve tiempo, derivado del artículo 17 de la *Constitución Federal* y del diverso artículo 379 de la *Ley Electoral Local*, entre otros, lo procedente es **exhortar** al Tribunal responsable a evitar, en la mayor medida posible, que los procedimientos y medios de impugnación de su conocimiento se retarden en su trámite o bien en su decisión, de manera injustificada, y que cuando exista causa justificada para ello, se señale en consecuencia esta, en el fallo que tenga lugar<sup>31</sup>.

29

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en términos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>31</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-12/2021.

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

30

**Referencia:** Páginas 11 y 15.

**Fecha de clasificación:** Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.